



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 00934

( 25 de junio de 2018 )

**“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se tomas otras determinaciones”**

### LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3573 y 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 182 y 0843 de 2017, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1333 del 1 de julio de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la empresa PETROBRAS COLOMBIA LIMITED., para el proyecto “Área de interés de Perforación Exploratoria Cerrero”, localizado en jurisdicción de los municipios de Cabuyaro y Barranca de Upía en el departamento del Meta.

Que a través de la Resolución 18 del 1 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, realizó modificación de la Resolución 1333 del 1 de julio de 2011, en el sentido de aclarar el artículo cuarto de la misma incluyendo el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales, entre otras disposiciones.

Que de acuerdo a la comunicación radicada 2017109499-1-000 del 12 de diciembre de 2017, la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL presentó el Plan de Inversión de 1% PDI- FORTALECIMIENTO Y MONITOREO HIDROMETEREOLÓGICO ZONA HIDROGRÁFICA META, formulado en conjunto con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, en acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el Decreto 1120 del 29 de junio de 2017.

Que por medio de la Resolución 47 de enero 9 de 2018, esta Autoridad, Autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1333 del 1 de julio de 2011 aclarada por la Resolución 18 de 20 de octubre de 2011, para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero” localizado en jurisdicción de los municipios de Cabuyaro y Barranca de Upía en el departamento del Meta, cuyo titular es la sociedad PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED, a favor de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL identificada con NIT. 900268747-9, junto con los demás actos administrativos surtidos en el expediente LAM5055.

“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS FRENTE A LA INVERSIÓN DEL 1%

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con licencia ambiental o plan de manejo ambiental, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó seguimiento documental a la información consignada en el expediente LAM5055 relacionada con el cumplimiento de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1%, y a la solicitud presentada por PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL a través de la comunicación radicada 2017109499-1-000 del 12 de diciembre de 2017, para lo cual se emitió el Concepto Técnico 3135 del 18 de junio de 2018, del cual es pertinente citar lo siguiente:

### **“Antecedentes relacionados con el Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%**

*El artículo décimo sexto de la Resolución No. 1333 del 01 de julio de 2011 mediante la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto “Área de interés de Perforación Exploratoria Cerrero”, Aprueba transitoriamente el Plan de Inversión del 1% presentado por la empresa PETROBRAS COLOMBIA LIMITED hoy PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED, respecto al primer pozo a perforar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, consistente en:*

- “ 1. Adquisición y Aislamiento de Predios:** Los predios deben ubicarse en la cuenca hidrográfica del río Cabuyarito y/o microcuencas de los caños Naranjita y Macapay, como fuentes hídricas autorizadas para la captación del agua a utilizar en las distintas actividades en el AIPE Cerrero.
2. En un término no mayor a tres (3) meses contados a partir del inicio de las actividades del proyecto, allegar la siguiente información:
  - a. Ubicación geográfica del o los predios a adquirir, ubicados preferiblemente sobre márgenes hídricas.
  - b. Planos a escala 1:10.000, o más detallada, según sea el caso, donde se delimiten los predios a adquirir,
  - c. Avalúo catastral o de la entidad oficial para ello.
  - d. Criterios de selección de los predios, soportado con la respectiva línea base del sector, incluyendo el nombre del propietario del(os) predio(s).
  - e. Actas de inicio con la CORPORACIÓN y/o la Autoridad municipal
  - f. Cronograma detallado de las actividades
  - g. Costos de adquisición
  - h. Indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos), a tener en cuenta en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA. ”

Así mismo el parágrafo primero del artículo en mención definió:

*“Con el fin de ajustar el valor de la inversión del 1%, calculado con base en el presupuesto inicial del proyecto, la empresa deberá presentar ante este Ministerio dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en operación del proyecto, la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 1900 de 2006. Se deberá especificar a qué pozo corresponden, con el respectivo estado de avance y soportes de ejecución. Con base en la información suministrada, este Ministerio procederá a ajustar, si es del caso, el Programa de Inversión y aprobarlo definitivamente”*

De igual manera el parágrafo tercero del artículo décimo sexto establece que:

*“Por cada pozo que se perfora adicional al autorizado en el presente acto administrativo ajustar el valor del programa de inversión del 1%.”*

**“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”**

Una vez revisado el expediente LAM5055, se encontró que la Empresa no ha presentado la liquidación de las inversiones efectivamente realizadas, las cuales deberán estar certificadas por el respectivo contador público o revisor fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del decreto 1900 de 2006, para cada uno de los pozos perforados, con el respectivo estado de avance y soportes de ejecución.

Mediante Auto 5344 del 21 de noviembre de 2017, se requiere a la Empresa para que presente la información del Plan de inversión y su liquidación del valor del 1%.

Por lo anterior, el proyecto AÍPE Cerrero se encuentra en numeral 3 del régimen de transición del Artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016, modificado por el 075 de 2017 y 1120 de 2017:

“3. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo y, presentaron el plan de inversión de no menos del 1% continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que considere pertinente, para lo cual deberán ajustar el plan de inversión y presentarlo a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de junio de 2018”.

#### **PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES**

El Concepto técnico 04789 del 29 de septiembre de 2017, validó la utilización de la concesión de agua para el Pozo Katmandu 1, Pozo Katmandu Norte y Pozo Chacaro 1, por lo tanto aplica la inversión forzosa de no menos del 1% para el Área de interés de Perforación Exploratoria Cerrero.

#### **CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS**

...

#### **OTROS PLANES Y PROGRAMAS**

##### **Plan de Inversión del 1%**

Mediante radicado 2017109499-1-000 del 12 de diciembre de 2017 la Empresa, solicitó acogerse al Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 y el 1120 del 29 de junio de 2017 para cambiar el alcance del Plan de inversión de no menos del 1% del proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero, análisis que se presentará a continuación:

<b>ARTICULO DECRETO 2099 DE 2016</b>	<b>DETALLE</b>	<b>SOLICITUD DE ACOGIMIENTO</b>
2.2.9.3.1.1	<b>CAMPO DE APLICACIÓN.</b> Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso de agua tomada directamente de fuentes naturales.	<b>X</b>
2.2.9.3.1.4	<b>ÁMBITO GEOGRÁFICO PARA LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%.</b> b. La <u>zona hidrográfica</u> dentro de la cual se desarrolla el proyecto.	<b>X</b>
2.2.9.3.1.9.	<b>DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%. CON POMCA</b> c. Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo de variables climatológicas e hidrológicas con estaciones hidrometeorológicas y/o con radares, según la tecnología que defina el IDEAM. Esta acción podrá proponerse siempre y cuando el titular del proyecto y el IDEAM aseguren el financiamiento de la operación de dicha instrumentación.	<b>X</b>

"Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones"

ARTICULO DECRETO 2099 DE 2016	DETALLE	SOLICITUD DE ACOGIMIENTO
2.2.9.3.1.12.	<b>AGRUPACIÓN DE LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1% CON LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES.</b> Con el objetivo de buscar la maximización de los beneficios ambientales, económicos y sociales, los titulares de licencias ambientales y de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales relacionados con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, podrán agrupar las medidas de inversión del 1% y las medidas de compensación establecidas en dichas autorizaciones, siempre y cuando cada una de las obligaciones cumpla con los requisitos definidos para las mismas y su seguimiento pueda ser medible de manera independiente. Los titulares de licencias, permisos y autorizaciones ambientales estarán obligados a reportar el cumplimiento de cada una de las obligaciones objeto de agrupación de manera independiente a las autoridades ambientales respectivas.	<b>X</b>
2.2.9.3.1.16.	<b>MODIFICACION DE LOS PLANES DE INVERSION DEL 1%.</b> El plan de inversión forzosa de no menos del 1%podra ser modificado en cualquier momento por parte del titular de la licencia.	<b>X</b>

A continuación, se presenta la justificación y análisis del Plan de inversión de no menos del 1%:

#### **Artículo 2.2.9.3.1.1 CAMPO DE APLICACIÓN.**

Teniendo en cuenta que el proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero, hizo uso del agua tomada directamente de las fuentes superficiales autorizadas en el río Cabuyarito y tiene licencia ambiental; por consiguiente; esta Autoridad aclara que este numeral no está sujeto a acogimiento ya que es una obligación de conformidad con los dispuesto en el párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, impone la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%.

#### **Artículo 2.2.9.3.1.4 Ámbito geográfico para la inversión forzosa de no menos. Numeral b. La zona hidrográfica dentro de la cual se desarrolla el proyecto.**

El proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero hizo uso de aguas superficiales en la subzona hidrográfica Directos al río Meta entre ríos Humea y Upia (mi) (3527) como se observa en la siguiente figura 2, la cual forman parte de la zona hidrográfica del río Meta.

...

La empresa solicita ampliar el ámbito de la inversión forzosa del 1%, a la zona hidrográfica y en el documento con radicado 2017109499-1-000 del 12 de diciembre de 2017, la Empresa y el IDEAM justifican la solicitud de ampliar el ámbito geográfico de aplicación de la inversión forzosa del 1% a la zona hidrográfica del río Meta, teniendo en cuenta que el radar tendría un radio de acción de 240 Km, alcanzando una cobertura de 181.404 Km<sup>2</sup>, permitiendo monitorear la zona hidrográfica del Meta.

...

En la propuesta se resalta que el plan de inversión forzosa del 1%, tiene como alcance el fortalecimiento del monitoreo hidrometeorológica de la zona hidrográfica del Meta.

Así mismo, señalan los beneficios que se pueden obtener tanto en la subzona como en la zona hidrográfica, ya que los datos que se pueden obtener del radar permiten generar diagnosis, vigilancia, predicciones inmediatas, alertas observadas, verificación de la predicción y alertas emitidas, convirtiéndose en un insumo clave para la generación de productos relacionados con la modelación

“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”

hidrológica, así como la de deslizamientos, pudiendo tener mayores y mejores resultados por la resolución espacial y temporal de la precipitación estimada.

Adicionalmente, en el documento se justifica que gracias al alcance del radar y a los datos que se pueden obtener del mismo, el proyecto beneficiaría 8 departamentos, 2457 veredas, 125 municipios y 2.106.142 personas

**Municipios beneficiados por el alcance del radar**

DEPARTAMENTO	VEREDAS	MUNICIPIOS	POBLACION
META	415	12	681.452
BOYACA	870	76	656.182
ARAUCA	246	6	220.035
VICHADA	79	3	59.219
GUAVIARE	15	1	66.679
CUNDINAMARCA	152	5	44.565
GUAINIA	17	3	9.037
CASANARE	663	19	368.973
<b>TOTALES</b>	<b>2.457</b>	<b>125</b>	<b>2.106.142</b>

**Fuente:** Radicado 2017109499-1-000 del 12 de diciembre del 2017

Teniendo en cuenta que el fortalecimiento del monitoreo hidrometeorológica de la zona hidrográfica del Meta, mediante la instalación de un radar de alto alcance, abarca la subzona hidrográfica del proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero, se considera viable aprobar la solicitud de acogimiento al literal b del Artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 2099 de 2016.

**Artículo 2.2.9.3.1.9. Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%. SIN y CON POMCA numeral c.**

La propuesta presentada mediante el radicado 2017109499-1-000 del 12 de diciembre del 2017, presenta un plan de inversión forzosa del 1%, encaminado al fortalecimiento del monitoreo hidrometeorológico de la zona hidrográfica del Meta.

Para efectuar la destinación de los recursos de inversión forzosa del 1%, en actividades de vigilancia de recurso hídrico, se requiere del compromiso por parte del IDEAM, para recibir y mantener las estaciones o equipos adquiridos, en el Anexo 3 de la propuesta el IDEAM remite una carta donde se indica que IDEAM asumen ese compromiso y envían una propuesta a PAREX, con las características del proyecto.

Se indica que la adecuación de la sala de monitoreo en la ciudad de Duitama, el suministro de equipos de monitoreo hidrometeorológico, y la adquisición, construcción y puesta en marcha de un (1) radar meteorológico banda “C” doppler de doble polarización, asociados redundarán en el mejoramiento y modernización de la infraestructura del IDEAM.

La propuesta presenta una descripción general del área y de las actividades propuestas, que consisten en tres actividades principales que son las siguientes:

1. Adquisición, construcción, instalación y puesta en funcionamiento de un radar meteorológico en Carimagua (Meta-Vichada).
2. Adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos informáticos y mobiliario para la implementación de la sala de crisis para monitoreo hidrometeorológico en la sede del IDEAM en la ciudad de Duitama.
3. Adquisición de equipos para calibración de los sistemas de radar meteorológico en cuantificación y caracterización de la precipitación, Disdrómetros.
4. Donación de las adquisiciones al IDEAM con establecimiento de compromisos de operación y mantenimiento”.

- **Respecto a la “Adquisición, construcción, instalación y puesta en funcionamiento de un radar meteorológico en Carimagua (Meta-Vichada)”.**

**“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”**

En el Anexo 9 del radicado 2017109499-1-000 del 12 de diciembre del 2017, se presenta un documento denominado “propuesta fortalecimiento monitoreo hidrometeorológico zona hidrográfica meta áreas de trabajo PAREX”, en este documento se presenta una descripción de los radares y la justificación de la implementación del mismo, se presentan las características técnicas del radar objeto de la propuesta.

En el Plan se indica que de acuerdo a la propuesta del IDEAM, se tiene previsto ubicar el radar en una instalación militar ubicada en el punto conocido como Carimagua (Meta) y presenta las siguientes coordenadas:

Punto propuesto para la ubicación del georradar

<b>Punto propuesto para la ubicación del georradar Carimagua Meta - Vichada</b>	<b>COORDENADAS GEOGRÁFICAS</b>	
	4°34'14.27 N	71°20'7.73 W
	<b>COORDENADAS PLANAS ORIGEN MAGNA SIRGAS BOGOTÁ</b>	
	E: 1.304.392	N: 997.753

**Fuente:** radicado 2017109499-1-000 del 12 de diciembre del 2017

En el mismo documento se indica que el radar tendría “un radio de acción de 240 Km, alcanzando una cobertura de 181.404 Km<sup>2</sup>, permitiendo monitorear no solo la zona hidrográfica del Meta, sino registrar información en otras cinco zonas hidrográficas, alcanzando una cobertura aproximada del 52% de toda el área hidrográfica del Orinoco.

Es decir que, si bien el radar se ubicará en Carimagua, que esta fuera de la subzona hidrográfica de río Cusiana (3519), la cobertura del mismo aportaría al monitoreo de esta subzona y zona, es decir que las actividades de vigilancia de las subzona y zona hidrográficas se realizaría a través de la información generada por este radar.

- **Respecto a la “Adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de los equipos informáticos y mobiliario para la implementación de la sala de crisis para monitoreo hidrometeorológico en la sede del IDEAM en la ciudad de Duitama.”**

Respecto a esta actividad, en el anexo 9, se indica que el IDEAM efectúa las labores de monitoreo continuo sobre su red automática de manera remota y que el Proyecto presentado contempla la instalación de un Radar meteorológico con cobertura en gran parte de la jurisdicción del Área Operativa número 6 (Jurisdicciones determinadas por el IDEAM de acuerdo a las sedes de monitoreo), y la sede se ubica en la ciudad de Duitama. Teniendo en cuenta que es una tecnología nueva y diferente se requiere hacer el acondicionamiento de la actual infraestructura con elementos tecnológicos y de mobiliario, para permitir el funcionamiento del radar, en la propuesta se indica en términos generales lo requerido en las adecuaciones y equipos, en infraestructura informática y de telecomunicaciones necesaria para la implementación y puesta en marcha del Radar.

De acuerdo a la propuesta se indica que “Para la realización del Centro proyectado se debería contar con una infraestructura que tenga en lo posible, las siguientes características:

Un área estilo “Sala de Crisis”, en la que se cuente con un espacio de frente lo suficientemente amplio para instalación de pantallas, puestos de trabajo para cada uno de los funcionarios que prestarán sus servicios allí, espacio con el que actualmente se cuenta en la infraestructura existente en la sede física del Área tras su intervención para su reforzamiento estructural.

La dotación tecnológica del centro de monitoreo requiere la compra e instalación de al menos 4 pantallas de 40” LCD con tecnología touch. En ellas se presentará de manera permanente la siguiente información:

Pantalla 1. Seguimiento de nubosidad y condiciones de lluvia a través de la recepción de imágenes de satélite infrarroja, vapor de agua y visible, con una frecuencia de acuerdo a las condiciones de los equipos existentes.

**“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”**

*Pantalla 2. Seguimiento de condiciones meteorológicas a partir de la construcción de un aplicativo tipo visor, en el que se pueda tener de manera constante el comportamiento de las condiciones atmosféricas, a través de los registros de estaciones automáticas de la red actual del IDEAM y de otros actores institucionales; así como la información generada en el Sistema de Radares Meteorológicos. Cabe señalar, que también en esta pantalla se hará seguimiento de la persistencia de las diferentes variables atmosféricas. De igual forma, se realizará el seguimiento de la dinámica y evolución de sistemas atmosféricos asociados a precipitaciones fuertes a partir de la información suministrada por radares meteorológicos.*

*Pantalla 3. Productos de modelación numérica. Modelos GFS, MM5, WRF y Ensamblados.*

*Adicional a las pantallas mencionadas se requiere:*

*Servidores con capacidad suficiente (almacenamiento y velocidad) para realizar corridas de modelos con mayor resolución. Debe contemplarse tanto la instalación como el mantenimiento de los equipos y la capacitación general en modelación numérica.*

*Asegurar los canales de comunicación y los requerimientos informáticos a fin de tener una eficiente y oportuna recepción de imágenes satelitales y de la información generada por la red de estaciones automáticas en la zona a cargo del Área Operativa.”*

*En este sentido, se considera que las actividades de adecuación de la sede de Duitama, que tengan que ver directamente con el funcionamiento del radar son necesarias para el funcionamiento del mismo; no obstante, se le aclara a la Empresa que estas adecuaciones deben estar sustentadas de manera detallada al igual que los costos que se cargaran a este proyecto.*

- **Respecto a la “Adquisición de equipos para calibración de los sistemas de radar meteorológico en cuantificación y caracterización de la precipitación, Disdrómetros.”**

*Respecto a la adquisición de equipos para calibrar los sistemas de radar meteorológico en cuantificación y caracterización de la precipitación, disdrómetros, para esta Autoridad es claro que se requieren estos equipos para garantizar que la información tomada por el radar cumple con los requisitos y características para adecuado funcionamiento. Sin embargo, es importante describir de manera más detallada la función de estos equipos en relación con el funcionamiento del radar y los costos de estos que serán asociados al proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero.*

- **Respecto a la “Donación de las adquisiciones al IDEAM con establecimiento de compromisos de operación y mantenimiento.”**

*La entrega del radar y demás actividades y equipos debe ser realizada al IDEAM, si bien la actual propuesta cuenta con el respaldo del IDEAM, se hace necesario que la empresa presente ante esta Autoridad las actas de entrega de las actividades.*

*En términos generales se considera viable la implementación de esta línea de inversión y la propuesta presentada.*

**Artículo 2.2.9.3.1.12. Agrupación de la inversión de no menos del 1% con las medidas de compensación por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables.**

*La empresa solicita la agrupación de la inversión para los siguientes expedientes:*

<b>BLOQUE</b>	<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE ANLA</b>
APE LOS OCARROS	LAM4282
BPE EL EDÉN	LAM4399
BPE LLANOS 16	LAM4597
BPE LLANOS 20	LAM4637
AIPE CEBUCAN	LAM4660

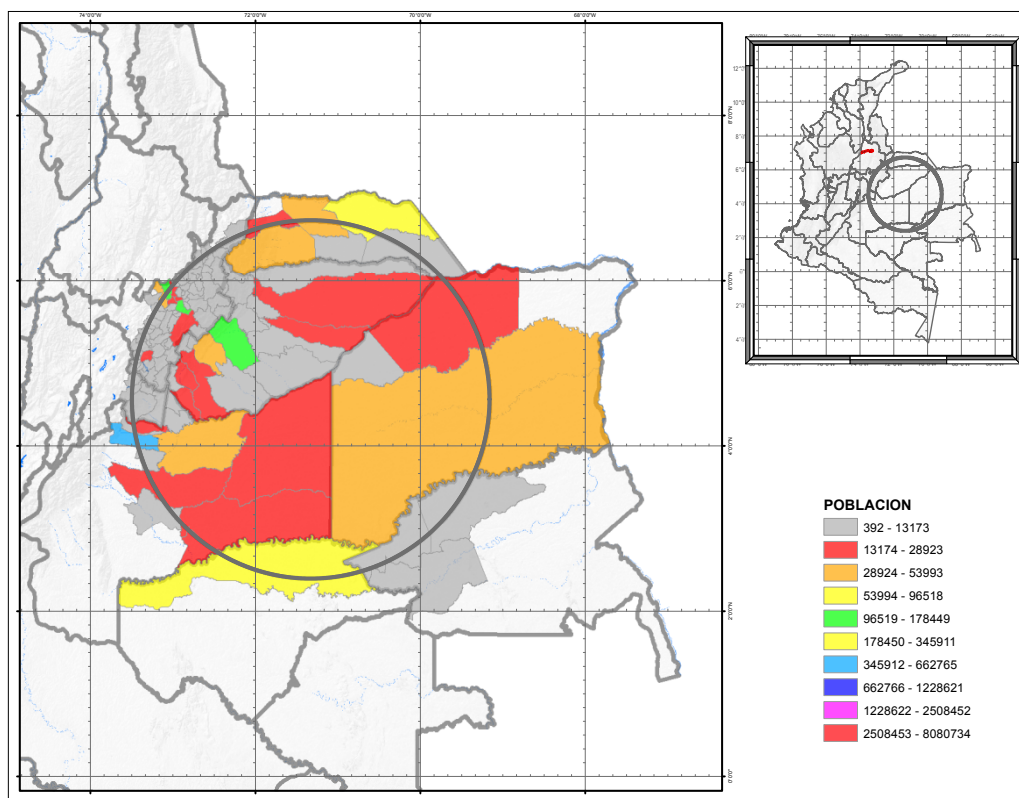
“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”

BPE LLANOS 26	LAM5018
APE LLANOS 17	LAM5041
BPE CABRESTERO	LAM5049
AIE LLANOS 32	LAM5105
APE LLANOS 57	LAM5433
APE LLANOS 40	LAM5607
AIPE CERRERO	LAM5055

**Fuente:** Radicado 2017109499-1-000 del 12 de diciembre del 2017

Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor del proyecto es de SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.000,00 M/CTE), es un valor muy alto e imposible de cubrir con el presupuesto de inversión del 1% de un solo proyecto.

Teniendo en cuenta que la propuesta presentada está encaminada al fortalecimiento del monitoreo hidrometeorológica de la zona hidrográfica del Meta, pero que a su vez permite y el fortalecimiento y monitoreo de otros departamentos, tal y como se observa en la siguiente figura, se considera que la agrupación de las inversiones maximiza los beneficios en términos sociales, ambientales y económicos.



**Figura 1** Regiones del país intervenidas por el alcance del radar

**Fuente:** Propuesta presentada en 2017109499-1-000 del 12 de diciembre del 2017

De acuerdo a lo anterior, se considera viable aprobar la agrupación de la inversión.

Finalmente, en el Anexo 7 del radicado 2017109499-1-000 del 12 de diciembre 2017, la sociedad presenta certificaciones, pero para ser objeto de evaluación por esta Autoridad se deben presentar los siguientes requerimientos.

1. El revisor fiscal debe discriminar la tasa representativa del mercado con la que se efectuó la conversión a pesos para los años reportados en la certificación.
2. La certificación debe estar acompañada de la Tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal. En cumplimiento de los artículos 3°, 10° y 13° de la Ley 43 de 1990.



**“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”**

3. *En razón a que la empresa a la fecha no se ha ejecutado el plan de inversión del 1%, se debe actualizar a valor presente el valor base de liquidación, para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo.*

*En conclusión Se APRUEBA la modificación al Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero, presentado por la empresa Parex Resources, mediante radicado 2017109499-1-000 del 12 de diciembre del 2017 en las siguientes líneas del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificado por los Decretos 075 del 20 de enero 2017 y el 1120 del 29 de junio 2017:*

- a. *Literal c del Artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016- Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%.*
- b. *Literal b del Artículo 2.2.9.3.1.4 del Decreto 2099 de 2016 – La zona hidrográfica del Meta*
- c. *Artículo 2.2.9.3.1.12. - Agrupación de la inversión de no menos del 1% con las medidas de compensación por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, en este caso con recursos de la inversión forzosa de otros expedientes.*

*Se aclara que la cobertura del Georradar, es de un radio de acción de 240 Km, alcanzando una cobertura de 181.404 Km<sup>2</sup>, permitiendo monitorear la subzona hidrográfica Directos al Río Meta entre ríos Humea y Upia (mi) y la zona hidrográfica Meta, área en la cual la empresa PAREX RESORCES, debe realizar la inversión forzosa del 1%.*

*El Plan de inversión forzosa de no menos del 1% del Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero, deberá cumplir con las obligaciones específicas que se establecerán en la parte dispositiva de este acto administrativo.*

...

### **CONSIDERACIONES FRENTE A LA INVERSIÓN DEL 1%**

Para el presente caso, a través del artículo sexto de la Resolución 1333 del 1 de julio de 2011 se aprobó transitoriamente a la entonces sociedad PETROBRAS COLOMBIA LIMITED el Plan de Inversión del 1%, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el entonces Decreto 1900 de junio 12 de 2006 hoy Decreto 2099 de 2016, modificado a su vez por los Decretos 075 y 1120 de 2017, por lo tanto, es sobre este régimen que PERENCO COLOMBIA LIMITED debía realizar las actividades dirigidas al cumplimiento de la obligación forzosa de no menos del 1%, tal como se describe a continuación:

**“ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** *Aprobar transitoriamente el Plan de Inversión del 1%, presentado por la empresa PETROBRAS COLOMBIA LIMITED. Respecto al primer pozo a perforar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, consistente en invertir exclusivamente en la adquisición y aislamiento de predios en la cuenca hidrográfica del río Cabuyarito y/o microcuencas de los caños Naranjita y Macapay, para la protección y conservación de ecosistemas sensibles, ubicados en el “Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero Cerrero*

...”

Ahora bien, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, a través de la comunicación radicada 2017109499-1-000 del 12 de diciembre de 2017, presentó a esta Autoridad, el documento denominado “PDI - FORTALECIMIENTO MONITOREO HIDROMETEOROLÓGICO ZONA HIDROGRÁFICA META”, formulado en conjunto con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM en acogimiento al Decreto 2099 de 2016, modificado por el Decreto 075 de enero 20 de 2017 y Decreto 1120 de junio 29 de 2017.

**“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”**

De acuerdo a lo expuesto, en la citada norma y vigente al momento de la presentación de la solicitud radicada con fecha 12 de diciembre de 2017, la sociedad dio cumplimiento al término legal establecido, toda vez que debía pedirse el ajuste al plan de inversión a más tardar el 30 de junio de 2018, de conformidad con el Decreto 1120 de 2017 el cual modificó el Decreto 2099 de 2016.

Así las cosas, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, se encuentra en su derecho de acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2099 de 2016, en los términos establecidos en el numeral 3° de artículo 2.2.9.3.1.17 ibídem, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.17. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** *El régimen de transición se aplicará a los proyectos que se encuentren en los siguientes casos:*  
(...)

*3. Aquellos que obtuvieron licencia ambiental, antes de la entrada en vigencia del presente capítulo y, presentaron el plan de inversión de no menos del 1% continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su expedición. Sin embargo, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente capítulo en lo que considere pertinente, para lo cual deberán ajustar el plan de inversión y presentarlo a la autoridad ambiental competente a más tardar el 30 de junio de 2018”.*  
(...)”

En consideración a lo anterior, se tiene en cuenta que el citado numeral permite acogerse a los aspectos del capítulo 3 “Inversión forzosa de no menos del 1%” (Título 9, parte 2. Libro 2) del Decreto 1076 de 2015, que considere pertinentes, por lo tanto es en ese contexto que esta Autoridad analizará y evaluará la solicitud presentada.

El concepto técnico 3135 del 18 de junio de 2018 que se acoge mediante el presente acto administrativo el plan de inversión del 1% correspondiente a este proyecto no se ha ejecutado y, como ya se indicó, la empresa solicitó acogerse a las disposiciones del Decreto 2099 de 2016 y sus modificaciones, situación que se enmarca en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.9.3.1.17 del Decreto 2099 de 2016.

Es importante precisar que si bien la petición de acogimiento versa sobre los artículos: 2.2.9.3.1.1 “Campo de aplicación”, 2.2.9.3.1.4 “Ámbito geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1%”, literal b.; 2.2.9.3.1.9 “Destinación de los recursos de la inversión de no menos del 1%. SIN POMCA, literal c.; 2.2.9.3.1.12 “Agrupación de la inversión de no menos del 1% con las medidas de compensación por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables”, de acuerdo a la evaluación efectuada por parte de esta Autoridad, se encuentra que sólo es procedente la aprobación de lo correspondiente a la solicitud de acogerse al literal b) del artículo 2.2.9.3.1.4 “Ámbito geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1%”, literal c) del numeral 1 del artículo 2.2.9.3.1.9, y artículo 2.2.9.3.1.12 “Agrupación de la inversión de no menos del 1% con las medidas de compensación por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables” del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico 3135 del 18 de junio de 2018, el cual se acoge mediante el presente acto administrativo, esta Autoridad considera que la información contenida en los documentos objeto de análisis y evaluación resulta suficiente para dar viabilidad ambiental a la modificación de la Resolución 1333 del 1 de julio de 2011, aclarada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011, en relación con la solicitud de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL de acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2099 de 2016 para el proyecto “Área de interés de Perforación Exploratoria Cerrero”, localizado en jurisdicción de los municipios de Cabuyaro y Barranca de Upía en el departamento del Meta, de conformidad a las condiciones que se establecerán en la parte resolutive de la presente Resolución.

**“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”**

No obstante lo anterior, esta Autoridad considera pertinente indicar que la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL en razón a que no ha ejecutado el plan de inversión del 1% de acuerdo a las actividades aprobadas en la licencia ambiental y su modificación, debe actualizar a valor presente el valor base de liquidación, es decir los costos incurridos en el proyecto, para mantener el valor intrínseco del dinero, de tal manera que la obligación no pierda el poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo.

De otro lado, se considera necesario precisar que de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico 3135 del 18 de junio de 2018, la sociedad en comento no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la inversión de no menos del 1%, situación que es objeto de pronunciamiento en acto administrativo independiente, en el que se realizarán los requerimientos correspondientes.

### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES – ANLA**

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultadas consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que conforme a la función asignada en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, en concordancia con lo señalado en la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, expedir el presente acto administrativo.

Que mediante la Resolución 0843 del 8 de mayo de 2017, se efectuó un nombramiento ordinario a la doctora Claudia Victoria González Hernández, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

**“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”**

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos obras y actividades que sean de su competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 Numeral 1 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, tiene competencia privativa para otorgar Licencia Ambiental respecto a proyectos de hidrocarburos.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país le corresponde realizar el seguimiento de las licencias y permisos ambientales de su competencia, en cuyo efecto se pronuncia mediante los respectivos actos administrativos y recursos de reposición que contra ellos se interpongan.

Ahora bien, es preciso citar el párrafo 1º del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*”, el cual establece:

**“ARTÍCULO 216. TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUA.** *Adiciónese los siguientes párrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia”.*

Según lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”, el texto de la Ley 1450 de 2011, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior.

Así las cosas, respecto a la información presentada por la sociedad en atención a la obligación de inversión del no menos del 1%, esta Autoridad estima oportuno precisar los siguientes aspectos en cuanto al cumplimiento de la mencionada obligación:

- a) El párrafo primero del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, **establece la obligación legal del licenciataria** que capte el recurso hídrico de una fuente natural, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, **de invertir no menos del 1% del valor del proyecto**, en acciones que propendan por la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la fuente hídrica natural de donde se toma el agua para el proyecto licenciado.
- b) La inversión tiene como fin ejecutar acciones de recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica, independientemente de la afectación que el proyecto esté causando al recurso hídrico, es decir, se pretende generar un beneficio sobre la cuenca hidrográfica a futuro, de tal suerte que se garantice la calidad y cantidad del recurso hídrico con acciones que se ejecutan sobre los componentes de la cuenca.

**“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”**

En ese orden de ideas, la norma no excluye ningún tipo de costo de inversión, por lo cual debe tenerse en cuenta todos los costos de inversión necesarios para ejecutar el proyecto, por lo tanto, deben incluirse la totalidad de las inversiones necesarias para el proyecto licenciado, a partir de la causación de la obligación, entre ellos los costos de perforación de los pozos, toda vez que este hace parte de las inversiones que realiza la sociedad en la construcción y montaje del proyecto.

Aunado a lo anterior, en su momento el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, a través del Decreto 1900 de 2006 el cual fue derogado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, que incorporó la reglamentación sobre inversión del 1% en el *Libro 2 – Parte 2 - Título 9 – Capítulo 3*. El mencionado Decreto Único reguló íntegramente las materias en él contempladas, y por consiguiente, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero de la Ley 153 de 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1., del mencionado Decreto.

Posteriormente, a través del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, se modificó el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la *“Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales”*, el cual se entiende incorporado al mencionado Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 2.2.9.3.1.1 del Decreto 2099 de 2016, expresa

**“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.1. CAMPO DE APLICACIÓN.** *Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales para cualquier actividad, deberá destinar no menos del 1 % del total de la inversión para recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 10 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993”.*

Asimismo, el artículo 2.2.9.3.1.3., ibídem, señala:

**“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.3. PROYECTOS SUJETOS A LA INVERSIÓN DE NO MENOS DEL 1%.** *Para efectos de la aplicación del presente capítulo se considera que el titular de un proyecto deberá destinar no menos del 1 % del total de la inversión, cuando cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:*

- a. *Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural superficial o subterránea.*
- b. *Que el proyecto requiera licencia ambiental.*
- c. *Que el proyecto, obra o actividad involucre en cualquiera de las etapas de su ejecución el uso de agua.*
- d. *Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad.*

**Parágrafo 1.** *Modificado por el artículo 2º del Decreto 75 de 2017. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica igualmente en los casos de modificación de licencia ambiental, cuando dicha modificación implique el incremento en el uso del agua de una fuente natural o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas. En estos eventos la base de liquidación corresponderá a las inversiones adicionales asociadas a dicha modificación.*

**Parágrafo 2.** *Aquellos proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que se encuentren en alguna(s) de las siguientes condiciones: i) tomen el agua directamente de una red domiciliaria*

“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”

*de acueducto operada por un prestador del servicio o su distribuidor) hagan uso de aguas residuales tratadas o reutilizadas, i) capten aguas lluvias, no estarán sometidos a las disposiciones contenidas en el presente capítulo”. (...)*

De igual manera el Artículo 2.2.9.3.1.5., de la norma antes citada, determina:

**“ARTÍCULO 2.2.9.3.1.5. APROBACIÓN DE LAS LINEAS GENERALES DE INVERSIÓN DEL PLAN DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1 %.** *El solicitante de la licencia ambiental deberá presentar en el estudio de impacto ambiental, la propuesta de las líneas generales de inversión y el ámbito geográfico de las mismas, para aprobación de la autoridad ambiental, quien se pronunciará en el acto administrativo que otorgue la licencia ambiental.*

*Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2° del artículo 2.2.2.3.6.2. del presente decreto, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, el solicitante de la licencia ambiental deberá radicar ante las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto una copia del estudio de impacto ambiental, a fin de que en el concepto técnico sobre el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, se pronuncien sobre la pertinencia de la propuesta de líneas generales de inversión y el ámbito geográfico de las mismas, en los términos y condiciones establecidas en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.3.6.3 ibídem.*

A su turno, el artículo 2.2.9.3.1.16 del Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificatorio del Decreto 1076 de 2015, dispone que el plan de inversión de no menos del 1% podrá ser modificado en cualquier momento por parte del titular de la licencia ambiental para lo cual debe presentar la propuesta de modificación ante la autoridad competente, y el Artículo 2.2.9.3.1.17 ibídem (Incorporado por el Decreto 2099 de 2016 y modificado por los Decretos 075 y 1120 de 2017) estableció los casos en que se debe aplicar el régimen de transición a los proyectos sujetos a licencia ambiental, fijando como fecha límite el 30 de junio de 2018

Por su parte, el Decreto 075 del 20 de enero de 2017 modificó parcialmente el Decreto 2099 de 2017; a su turno este precepto normativo fue objeto de modificación mediante Decreto 1120 del 29 de junio de 2017, los cuales se entienden incorporados al Decreto 1076 de 2015.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ANLA**

Los actos administrativos “*son las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos.*”<sup>1</sup> Y produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, que consiste en que modifica el ordenamiento jurídico existente, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

De otra parte, es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas, en este caso, con el objeto de que la sociedad de cumplimiento a cabalidad con el deber legal establecido en el parágrafo 1° del artículo 43 de la ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 2099 de 2016 a su vez modificado por los Decretos 075 y 1120 de 2017.

<sup>1</sup> LIBARDO RODRÍGUEZ- *Derecho Administrativo General y Colombiano- Décimo Tercera Edición – pag. 217.*

**“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”**

De acuerdo con los Principios de Celeridad y Economía Procesal, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 en relación con dichos principios manifiesta:

**“ARTÍCULO 209.-** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)*

A su vez, la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su artículo 3 dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO. 3º.- PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*(...)*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*  
*(...)*

Es importante precisar que el cambio de actividades autorizadas, relativas a inversión del 1% en la Resolución 230 del 18 de marzo de 1997, solicitado por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, no se enmarca en las causales de modificación señaladas en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual esta Autoridad en consideración a que no existe regulación para este procedimiento aplicará lo establecido en el último inciso del artículo segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”

## **ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

(...)

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.*

Que frente al derecho legal que le asiste a esta Autoridad para la modificación de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, es del caso tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional – Sala Plena en la Sentencia C – 337 del 19 de agosto de 1993 (– Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo M):

(...)

*Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la Ley, los funcionarios del Estado tan solo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder, necesita estar legitimado en sus actos y esto opera mediante la autorización legal. Bajo este precepto jurisprudencial, es admisible considerar que la modificación del acto administrativo que aquí se debate procede, puesto que lo que persigue la autoridad ambiental competente es el cumplimiento de un deber establecido en la ley y del cual el administrado se encuentra en la obligación de cumplir.” (Subrayado fuera de texto).*

En relación con la modificación del Acto Administrativo la doctrina nos ilustra a través del tratadista Jaime Vidal Perdomo en su libro de Derecho Administrativo, cuando al respecto nos dice: “Si la vida eficaz de un acto administrativo comienza con la notificación y publicación, según se ha visto, él puede estar sujeto a modificaciones y, como los seres humanos, llega un momento en que se extingue. La modificación del acto puede comprender simples correcciones materiales, aclaraciones o verdadera reforma del mismo”.

Respecto a los efectos de los actos administrativos, el mencionado tratadista nos indica que:

*“Los efectos de los actos administrativos pueden estimarse en relación con la fuerza jurídica interna que posean, en relación con el tiempo durante el cual rigen, o respecto de las personas a las cuales van dirigidos.”*

*“Debe tenerse en cuenta que lo que va a exponerse se predica de los actos jurídicos que como lo pone de presente el destacado profesor argentino Agustín Gordillo, declaran expresamente la voluntad administrativa. Desde otra perspectiva, la presunción de legitimidad o legalidad es aplicable a los actos jurídicos solamente. El Estado, por medio de sus diferentes órganos va cumpliendo sus funciones propias mediante la expedición, principalmente de actos jurídicos.”*

*“Presunción de legalidad y ejecutividad. Entre los efectos de los actos administrativos se suelen colocar dos principales: su presunción de legitimidad y de legalidad y su ejecutividad. Presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad judicial no los declare contrarios a derecho; ejecutividad, de su lado, es el atributo de su obligatorio cumplimiento”*

Frente a tales características el profesor Brasileño Celso Antonio Bandeira de Mello hace un resumen frente a este tema:

*“Si comparamos estos diferentes tributos mencionados, vamos a verificar que, por la*



**“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”**

*presunción de legitimidad, el acto administrativo, que sea impositivo de una obligación, que se atributivo de una ventaja, se presume como legítimo; por la imperatividad, el acto crea para los terceros, independientemente de su aquiescencia, una obligación; por su exigibilidad, el acto sujeta al administrado a la observancia de una situación dado par medios indirectos impuestos por la propia administración sin recurrir al juez; por al ejecutoriedad, el acto sujeta al administrado a la obediencia por medio de la coacción directa aplicada por la administración, independientemente de orden judicial. Es de advertir que las obligaciones que impone la administración no son fruto de su propia iniciativa, sino que tienen su fuente en la Constitución, en la ley o en normas superior”.* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas y de acuerdo a los argumentos expuestos, esta Autoridad considera pertinente autorizar la modificación del plan de inversión forzosa de no menos del 1% respecto a la destinación de los recursos de conformidad con la solicitud presentada por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL mediante la comunicación radicada 2017109499-1-000 del 12 de diciembre del 2017, para el expediente LAM5055, para acogerse al Decreto 2099 de 2016, modificado por los Decretos 75 del 20 de enero de 2017 y 1120 del 29 de junio de 2017, incorporado en el Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar la modificación al Plan de inversión forzosa de no menos del 1% presentado por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL. mediante documento radicado con número 2017109499-1-000 del 12 de diciembre de 2017, respecto al literal b) del artículo 2.2.9.3.1.4 “Ámbito geográfico para la inversión forzosa de no menos del 1%”, literal c) del numeral 1 del artículo 2.2.9.3.1.9 SIN POMCA y artículo 2.2.9.3.1.12 “Agrupación de la inversión de no menos del 1% con las medidas de compensación por el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables” del Decreto 1076 de 2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo Décimo Sexto de la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, por la cual se otorgó Licencia Ambiental al proyecto “Área de interés de Perforación Exploratoria Cerrero”, localizado en jurisdicción de los municipios de Cabuyaro y Barranca de Upía en el departamento del Meta, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011, en el sentido de ajustar la ejecución del plan de inversión del 1% de acuerdo a la propuesta denominada “PDI-FORTALECIMIENTO Y MONITOREO HIDROMETEREOLÓGICO ZONA HIDROGRÁFICA META, formulado en conjunto con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM”, para lo que se incluye la zona hidrográfica del Meta y se permite la agrupación de la inversión con los recursos de la inversión de no menos del 1% correspondiente a otros proyectos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Aprobar el Plan de Inversión del 1%, presentado por la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para el proyecto “Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero”, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2099 de 2016, incorporado en el Decreto 1076 de 2015, consistente en la ejecución del proyecto denominado PDI- FORTALECIMIENTO Y MONITOREO HIDROMETEREOLÓGICO ZONA HIDROGRÁFICA META, formulado en conjunto con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

...”

**“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO TERCERO.** Para la ejecución y cumplimiento del plan de inversión forzosa de no menos del 1% a que hace referencia el artículo anterior, la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL. en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, deberá presentar un informe de avance de las actividades ejecutadas en el marco del plan de inversión de 1% FORTALECIMIENTO MONITOREO HIDROMETEOROLÓGICO ZONA HIDROGRÁFICA META de las actividades propuestas en el radicado 2017109499-1-000 del 12 de diciembre del 2017, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Descripción de las actividades a desarrollar o desarrolladas y cronograma.
- b. Discriminación detallada y clara de los costos del proyecto que serán asumidos por el Área de Interés de Perforación Exploratoria Cerrero y sustento técnico, específico y claro del aporte que las actividades y/o los equipos en los cuales se invertirán los recursos de la inversión forzosa del 1%, para dar funcionamiento del radar y demás actividades de las propuestas para el fortalecimiento monitoreo hidrometeorológico en la subzona hidrográfica de hidrográfica Directos al Río Meta entre ríos Humea y Upia (mi) y zona hidrográfica Meta.
- c. Ficha técnica de los equipos.
- d. Registro fotográfico de la instalación de los equipos.
- e. Presentar Indicadores de seguimiento y cumplimiento (cualitativos y cuantitativos) que permitan realizar el seguimiento de las actividades propuestas
- f. Presentar la localización de los equipos y actividades en formato Geodatabase según Modelo de Almacenamiento Geográfico Resolución 2182 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los demás, términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 continúan vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido de PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente Acto Administrativo a la Gobernación de Meta, a los municipios de Cabuyaro, Barranca de Upía en el Departamento de Meta y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de junio de 2018

**“Por la cual se modifica la Resolución 1333 del 01 de julio de 2011, modificada por la Resolución 18 del 20 de octubre de 2011 y se toman otras determinaciones”**

---

*Claudia V. González*

**CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Directora General

**Ejecutores**

IVAN MAURICIO CASTILLO  
ARENAS  
Abogado

*IMCA*

**Revisor / Líder**

ZULMA YANETH CASTELLANOS  
SUÁREZ  
Líder Jurídico

*Z*

Expediente No. LAM5055  
Concepto Técnico N° 3135 del 18 de junio de 2018  
Fecha: 20 de junio de 2018

Proceso No.: 2018082235

Archívese en: LAM5055  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.